

ACCIÓN DE TUTELA –SEGUNDA INSTANCIA PROMOVIDA POR MARIANELLA JOLEANIS PIZARRO-RAD.2023-00012.01

Tutelas Sala Civil Familia - Magdalena - Santa Marta

<tutelascfsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/03/2023 14:15


Para: Juzgado 02 Penal Circuito Infancia Adolescencia - Magdalena - Santa Marta

<j02pciyadosmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mjoleanis@gmail.com

<mjoleanis@gmail.com>;Notificaciones Judiciales -- CNSC

<notificacionesjudiciales@cns.gov.co>;notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

<notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co>

 2 archivos adjuntos (374 KB)

OFICIO ESC. 0218-.pdf; AUTO RAD-2023-00012-01-NULIDAD.pdf;

Señor(a)(es):

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE SANTA MARTA

Señor(a)(es):

MARIANELLA JOLEANIS PIZARRO

Señor(a)(es):

COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

Señor(a)(es):

UNIVERSIDAD LIBRE.

Cordial Saludo,

Mediante el presente **NOTIFICO** a usted, providencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por la Sala de Decisión Para Asuntos Penales de Adolescentes del Tribunal Superior de Santa Marta, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**, promovida por **MARIANELLA JOLEANIS PIZARRO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

Se recuerda que se debe remitir todas las contestaciones solamente al correo "tutelascfsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" habilitado para estos fines.

Atentamente,

RAFAEL CARPIO CANTILLO

Citador de la Sala Civil – Familia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

AVISO IMPORTANTE: este correo institucional se encuentra habilitado sólo para efectos de acciones constitucionales, esto es, Habeas Corpus, Incidentes de Desacatos, Tutelas de Primera y Segunda Instancia, todo en cuanto a los tramites que se causen dentro del litigo por parte de los despachos judiciales, como autos, fallos, y su respectiva notificación a las partes.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SECRETARIA SALA CIVIL - FAMILIA

Santa Marta, marzo 30 de 2023

Oficio Esc. No. 0218

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE
SANTA MARTA
MARIANELLA JOLEANIS PIZARRO
COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE.

REF: ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR MARIANELLA JOLEANIS
PIZARRO, EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y
LA UNIVERSIDAD LIBRE.

MAG. PONENTE: DRA. ROJAS ASMAR
RAD. 2023-00012.01

Mediante el presente me permito Notificar a usted para su conocimiento
y fines pertinentes la providencia emitida dentro del asunto del epígrafe
fechado a treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés, (2023), así:

RESUELVE: PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado al interior de la acción de tutela promovida por Marianella Joleanis Pizarro, en contra de la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre, a partir de la sentencia del dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), inclusive, en atención a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado de origen para que se renueve la actuación, de conformidad con las pautas indicadas en la parte motiva.

LUIS GABRIEL LÓPEZ DAZA
SECRETARIO ADJUNTO

Tribunal Superior de Santa Marta



Sala Séptima de Decisión Para Asuntos Penales De Adolescentes

Santa Marta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 47-001-31-18-002-2023-00012-01 (Folio 427 - Tomo XI)

Magistrada Ponente:
TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR

Sería del caso entrar a decidir la impugnación formulada por el extremo activo, respecto de la sentencia proferida el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el **Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes** de Santa Marta, dentro de la acción de tutela promovida por **Marianella Joleanis Pizarro**, en contra de la **Comisión Nacional de Servicio Civil** y la **Universidad Libre**.

Sin embargo, la anunciada finalidad no podrá llevarse a término, puesto que se detectó una anomalía que apareja la invalidación de lo actuado por la *A Quo*, como se pasará a explicar.

Para ello, sea lo primero acotar que esta determinación se adopta en Sala Unitaria teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el Art. 35 del C.G. del P., el Magistrado Sustanciador dictará los autos que no correspondan a la Sala de Decisión, norma que faculta a esta última para resolver luego de las sentencias, únicamente los proveídos que decidan “...la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella.”, de lo que emerge diáfano que el

que decreta una nulidad en segunda instancia, se profiere por el Magistrado Ponente.

Ahora bien, el precepto que viene de ser referido tiene aplicabilidad en acciones de esta estirpe, en virtud de la remisión contenida en el Art. 4° del Dcto. 306 de 1992, que reza: *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto...”*, mandato sobre el que la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha expresado lo siguiente¹: *“...a la acción de tutela le son aplicables las normas del Código General del Proceso, por remisión del precepto 4 del Decreto 306 de 1992, reglamentario del 2591 de 1991, el cual prevé remitir a los principios generales del Estatuto Procesal Civil para la interpretación de los presupuestos de dicho trámite, siempre que no contraríe sus propias disposiciones, salvo en cuanto tiene que ver con los impedimentos que seguirán la senda del procedimiento penal.”*; así mismo, refiriéndose a la regla donde se establece la forma como deben ejercer sus atribuciones los Tribunales Superiores y las Altas Cortes, es decir, el mencionado Art. 35 del C.G. del P., expuso en esa misma providencia que: *“...el referido canon, señala con claridad cuáles son las únicas providencias que se emiten en sala plural, siendo ellas: 1) las “sentencia” sean de única o en segunda instancia, y 2) los autos: i) que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, ii) el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o iii) resuelva sobre ella...”*, concluyendo en consecuencia, que salvo las tres excepciones en materia de autos *“...todos los demás, serán dictados en sala unitaria...”*.

Efectuada la anterior precisión, y revisada la foliatura, se advierte, que en este asunto se omitió vincular a todos los participantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Zonas Rural y no Rural, concretamente a los que se postularon para el empleo identificado con el código OPEC No. 183956, correspondiente al cargo de Docente de Primaria no Rural para la Secretaría de Educación de este Distrito, siendo necesario su convocatoria, dado que pueden tener interés en la contienda, como quiera que frente a dicho proceso se pretende la suspensión de las etapas subsiguientes.

¹ Sentencia STC2024 de fecha 21 de febrero de 2019. M.P. Dr. Luís Armando Tolosa Villabona.

Así las cosas, deviene imperioso, nulitar todo lo actuado a partir de la sentencia emitida el pasado dos (2) de marzo, inclusive, para que la tramitación se reconstruya atendiendo los lineamientos indicados en precedencia, es decir, se vincule a las referidas personas, además de las que la a quo considere necesario, a quienes se les concederá un término prudencial para que ejerzan su defensa. Eso sí, valga aclarar que las pruebas debidamente allegadas al legajo conservan plena validez.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado al interior de la acción de tutela promovida por **Marianella Joleanis Pizarro**, en contra de la **Comisión Nacional de Servicio Civil** y la **Universidad Libre**, a partir de la sentencia del dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), inclusive, en atención a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado de origen para que se renueve la actuación, de conformidad con las pautas indicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR

Magistrada